



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 82 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
------------	-------	------------	-----------	------------	------------------

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5a4008c9-fb49-4fdb-832a-c8be55973fcd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 82 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



13001311000120190012100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jorge Eliecer Arroyo Martinez	Gloria Marina Carrascal Hernandez	13/05/2021	Corrección / Aclaración De Sentencia - 1.Ínstese A La A La Secretaría Del Juzgado, Para Que, Al Momento De Librar Los Oficios Correspondientes, Precise E Informe Tanto A La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cartagena, Como A La Notaría Cuarta Del Círculo De Cartagena, El Número De Identificación Personal De Las Partes Yo Adjudicatarios A Que Alude El Trabajo De Partición Y El Numeral 1 De La Parte Resolutiva De La Sentencia De Fecha 6 De Mayo De 2021, Que Lo Aprueba. 2. Negar Solicitud De Aclaración.
-------------------------	---	-------------------------------	-----------------------------------	------------	---

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5a4008c9-fb49-4fdb-832a-c8be55973fcd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 82 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190037000	Procesos Ejecutivos	Nilka Del Rosario Baena Obyrne	Gevany Orozco Consuegra	13/05/2021	Auto Decide
13001311000120210004900	Procesos Verbales	Concepcion Linares Primera	Alexander Antonio Torreglosa Cabarcas	13/05/2021	Sentencia - 1. Declarar La Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Declarar Que Entre Los Divorciados No Habrá Obligaciones. 4. Inscribir La Sentencia En El Registro Civil De Matrimonio Y Civiles De Nacimiento De Los Divorciados. 5. Dar Por Terminado El Proceso. Archívese.

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5a4008c9-fb49-4fdb-832a-c8be55973fcd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 82 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190044900	Procesos Verbales	Sindy Paola Garcia Coba	Adalberto Jose Chamorro Osorio	13/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda De Aumento De Cuota Alimentaria
13001311000120210006800	Procesos Verbales Sumarios	Camila Andrea Aguas Ortega	Mike Eduardo Bello Zabaleta	13/05/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 21 De Mayo De 2021, A Las 9:00 A.M.M, A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral, La Cual Se Realizará Por La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5a4008c9-fb49-4fdb-832a-c8be55973fcd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 82 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210019000	Procesos Verbales Sumarios	Yina Marcela Castelar Barrios	Fabianandres Rincongomez	13/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Conforme Al Decreto 806 De 2020, Y A La Defensora De Familia. 3. Decretar Alimentos Provisionales Por El 35 Por Ciento De Los Ingresos Salariales Y Prestacionales Del Demandado. Oficiar. 4. Impedir Que El Demandado Salga Del País Y Comunicar A Las Centrales De Riesgo. 5. Reconocer Personería A Abogada De La Demandante.

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5a4008c9-fb49-4fdb-832a-c8be55973fcd



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00370-2019. Señor Juez, a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora NILKA DEL ROSARIO BAENA O'BYRNE, a través de apoderado judicial, en contra del señor GEOVANY OROZCO CONSUEGRA informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 13 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

A través de correo electrónico institucional, se recibió memorial suscrito por la demandante, señora NILKA DEL ROSARIO BAENA O'BYRNE, con el que solicita traslado de la medida de embargo, toda vez que el demandado labora en nueva empresa.

Al considerar procedente lo anterior, este Despacho accederá a ello y ordenará oficiarle a la empresa KARIBANA BEACH GOLF MARINA CLUB, comunicándole la medida cautelar decretada en auto que antecede.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Accédase a lo solicitado por la demandante. Por secretaría, remítase oficio al nuevo pagador del demandado esto es, la empresa KARIBANA BEACH GOLF MARINA CLUB, comunicándole lo resuelto por este Despacho en auto de fecha febrero 16 de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00121-2019

Cartagena de Indias, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal que en su momento hubo entre los señores JORGE ELIÉCER ARROYO MARTÍNEZ y GLORIA MARINA CARRASCAL HERNÁNDEZ, en el que se advierte que la apoderada judicial de aquél, solicita, por una parte, que se adicione la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, en el sentido de que se agreguen los números de identificación personal de las partes; y, por la otra, que se aclare el numeral 3° de la parte resolutive de dicha sentencia.

En cuanto a lo primero, y con el fin de evitar eventuales inconvenientes a la hora de efectuar la inscripción del trabajo de partición y adjudicación en cuestión, se accederá a lo solicitado, para lo cual se instará a la Secretaría del Juzgado que, al momento de librar los oficios correspondientes, precise a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y a la Notaría, el número de identificación personal de las partes y/o adjudicatarios a que alude el trabajo de partición y la sentencia que lo aprueba.

Empero, frente a la segunda petición, esto es, que se **aclare** la decisión No. 3° de dicha sentencia, el Despacho no accederá, por cuanto, a más de que la protocolización del referido trabajo de partición y de la sentencia que lo aprueba, es cosa que expresamente ordena el inciso 2° del numeral 7° del art. 509 del C. G. del P., su finalidad no es la de constituir “título” traslativo de dominio, sino generar una suerte de archivo de tales actuaciones en el protocolo de la Notaría que escoja el Juzgado.

Atendiendo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Instese a la la Secretaría del Juzgado, para que, al momento de librar los oficios correspondientes, **precise e informe** tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, como a la Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena, el **número de identificación personal** de las **partes y/o adjudicatarios** a que alude el trabajo de partición y el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 6 de mayo de 2021, que lo aprueba.

Adjúntese a dichos oficios, la presente providencia.

2°. Negar la solicitud de aclaración del numeral 3° de la parte resolutive de dicha sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00068-2021

Cartagena de Indias, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de Alimentos promovido por CAMILA ANDREA AGUAS ORTEGA, en favor de la niña H.M.B.A., contra el señor MIKE EDUARDO BELLO ZABALETA, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se encuentra vencido; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del Código General del Proceso¹, se procederá a decretar las pruebas, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Así las cosas, de conformidad con el art. 392 citado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

2°. Se convoca a los señores CAMILA ANDREA AGUAS ORTEGA y MIKE EDUARDO BELLO ZABALETA, para el **viernes 21 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.

3°. Decretar el testimonio del señor VÍCTOR MANUEL BELLO TOVAR, el cual será recibido en la audiencia que para ese efecto se realizará en la fecha y ahora anteriormente indicada, cuya citación y comparecencia estará a cargo de la parte interesada.

4°. Oficiese a la empresa Imprima, a efectos de que, en el término de cuarenta y ocho horas (48), se sirva certificar si, a la fecha, el señor MIKE EDUARDO BELLO ZABALETA labora en ese establecimiento. En caso afirmativo, certificar el monto de su asignación salarial y demás prestaciones sociales.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

¹ Ley 1564 de 2012.



SENTENCIA

Radicado No 00049-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 97 de ese mismo estatuto, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido por CONCEPCIÓN LINARES PRIMERA contra ALEXANDER ANTONIO TORREGLOSA CABARCAS.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

2.1. Hechos.

La señora CONCEPCIÓN LINARES PRIMERA funda su demanda en los hechos relevantes que seguidamente se sintetizan:

- Que el día 22 de junio de 2002, contrajo matrimonio religioso con el señor ALEXANDER ANTONIO TORREGLOSA CABARCAS.
- Que en tal vínculo no hubo hijos y que, si bien se conformó sociedad conyugal, ésta no contiene bienes de ninguna índole.
- Que, desde el 20 de julio de 2017, se encuentran separados de hecho, sin que haya existido reconciliación.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio en mención, en ocasión a que ella y el demandado se encuentran separados de hecho por un lapso superior a dos años.
- Que se disponga la inscripción de la sentencia en el correspondiente registro del estado civil.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, el cual, el día 24 de ese mismo mes, fue notificado por correo electrónico al demandado, sin que, dentro del término de traslado, se hubiera referido a los hechos y pretensiones de dicha demanda.

En atención a esa circunstancia, la cual, al tenor de lo dispuesto en el art. 97 del C. G. del P., permite presumir ciertos los hechos en que la actora apoya sus pretensiones, lo que consecuentemente conlleva a que, en el presente proceso, resulte superflua la práctica de pruebas, el Despacho procede, con fundamento en el numeral 2° del art. 278 del estatuto procesal citado, a resolver de fondo tal asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Sabido es que el matrimonio, sea civil o religioso, celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo, para, a partir de ahí, conformar una familia, cuya protección es de sumo interés para el Estado en la medida en que aquélla constituye la unidad estructural de la sociedad, la cual ha de estar montada sobre las bases firmes de la permanencia y cimentada con los principios de solidaridad, respeto, afecto y sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado, consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición o desaparición de aquellos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien, forzado por la realidad de las cosas, ha reconocido y tipificado ciertas conductas que, proviniendo de uno o ambos cónyuges, conllevan a la disolución o cese de los efectos civiles de dicho vínculo nupcial.

Constituye una de tales conductas el que los cónyuges hayan permanecido separados de cuerpo, ya por orden judicial, ora de hecho, por un lapso superior a dos años (Art. 154, núm. 8°, del C. C., modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992); tiempo que, por demás, el legislador ha considerado suficiente para concluir que el quebrantamiento al deber de cohabitación (Art. 178 ibidem) que los esposos se tienen entre sí, lamentablemente se ha consolidado al punto de impedir que la finalidad esencial de la institución familiar del matrimonio, tenga lugar.

De modo que, al configurarse la causal en cuestión, la ley permite que la concreta relación matrimonial que adolece de esa circunstancia, cese definitivamente en todos los efectos personales y patrimoniales para la cual fue concebida e inicialmente querida por los contrayentes.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se advierte que, a través de apoderado judicial, la señora CONCEPCIÓN LINARES PRIMERA solicita que, entre otras pretensiones, se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil que mantiene con el señor ALEXANDER ANTONIO TORREGLOSA CABARCAS, dado que –afirma– desde el 20 de julio de 2017, se encuentran separados de hecho.

Agrega, que en tal vínculo no se procrearon hijos, a más de que el patrimonio de la sociedad conyugal no reporta bienes de ninguna índole.

5.2. Pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, y considerando que la causal de divorcio invocada es susceptible de ser probada por confesión, es preciso que el Juzgado proceda a dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art. 97 del C. G. del P., que es la consecuencia procesal adversa dispuesta por esa normatividad para quien, en la calidad de demandado/a, se abstiene de contestar la demanda.

Por consiguiente, y como quiera que el código procesal en cita, a diferencia de su antecesor, reviste de especial importancia la conducta procesal asumida por las partes, imponiéndole al fallador que, cuando no confesión o presunción de veracidad de la ocurrencia de un hecho, deduzca indicios de aquélla (arts. 96, 97, 241 y 280, inciso 1º, entre otros), rápidamente se concluye que, en el presente caso, la falta de oposición del demandado, pone de manifiesto la veracidad de los hechos en que la actora apoya sus pretensiones, lo cual permite que éstas se abran total paso en esta instancia, tal como enseguida pasa a declararse sin que sea menester mayores consideraciones.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

6. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DELMATRIMONIO CATÓLICO celebrado el 22 de junio de 2002, entre los señores CONCEPCIÓN LINARES PRIMERA y ALEXANDER ANTONIO TORREGLOSA CABARCAS.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal que existiere al interior del aludido matrimonio, quedando a instancia de los divorciados, si a bien lo tienen y fuere menester en la medida que existieren bienes que liquidar, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: Inscríbase la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025c59b3e83f066c4386e7e0e49b2550013a00088b994dbbe7f56ba7a9c29048**

Documento generado en 13/05/2021 04:51:04 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00190-2021

Cartagena de Indias, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Alimentos** promovida, a través de apoderada judicial, por YINA MARCELA CASTELAR BARRIOS, en favor de las niñas N.A.R.C. y S.H.R.C., contra FABIAN ANDRÉS RINCÓN; demanda que, por haber sido subsanada oportunamente, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de **Alimentos** presentada por YINA MARCELA CASTELAR BARRIOS, en favor de las niñas N.A.R.C. y S.H.R.C. contra JOSEFINA MARÍA REYES VILLAREAL.

2°. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3°. En atención a que está acreditada la capacidad económica del demandado¹, se fija, a cargo de éste y a favor de las niñas N.A.R.C. y S.H.R.C., **alimentos provisionales** en cuantía equivalente al **treinta y cinco por ciento (35%)** de la asignación salarial y demás prestaciones sociales que aquél recibe de la Policía Nacional.

Para garantizar el pago de tal cuota, se decreta el embargo en el porcentaje indicado (35%), de la asignación salarial referida, para lo cual se ordena al Pagador de la Policía Nacional, se sirva descontar la suma de dinero correspondiente a dicho porcentaje y la consigne en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla **tipo 6**, a órdenes de este Juzgado, so pena de incurrir en la responsabilidad solidaria de que trata el art. 130 del Código de la Infancia y la adolescencia.

4°. Impídase la salida del país al señor FABIAN ANDRÉS RINCÓN hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de las beneficiarias de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

5°. Reconocer a la abogada GISSELLE RODRÍGUEZ BARRIOS como apoderada judicial de la señora YINA MARCELA CASTELAR BARRIOS, para actuar al interior del aludido proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

¹ Ver desprendible de nómina allegado con la demanda.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00449-2019. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora SINDY GARCÍA COBA en favor de su menor hija, contra el señor ADALBERTO CHAMORRO OSORIO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 13 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que precede, el Despacho advierte que la demanda de la referencia fue subsanada oportunamente, por lo que se procederá a su admisión.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. **Admítase** la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por SINDY PAOLA GARCÍA COBA, a favor de la niña S.CH.G., contra ADALBERTO JOSÉ CHAMORRO OSORIO.
2. **Notifíquese** esta providencia personalmente, por correo electrónico o físico, según la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, al señor ADALBERTO CHAMORRO OSORIO, y confíérasele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.
3. Tramítese el presente proceso de acuerdo con los artículos 390 y siguientes del C.G.P., como un **VERBAL SUMARIO**.
4. **Notifíquese** a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.
5. Reconózcase a la abogada Lidys Margarita Calvo Florez, la calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ